Constancia: Informo a la señora juez, que el día 19 de agosto de la anualidad que avanza, el apoderado de la demandante, allega recurso de reposición, frente a la decisión que no accedió al pago de honorarios.

Concordia, 5 de septiembre de 2022.

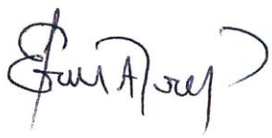

Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente

Concordia, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO
DEMANDADO:	ARGIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ
RADICADO:	05 209 31 84 001 **2022 00037** 00
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 375
ASUNTO:	REPONE AUTO- ACCEDE A SOLICITUD

Mediante escrito allegado al Despacho el 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó se le fijen honorarios conforme al artículo 155 del Código General del Proceso.

Por auto del 16 del mismo mes y año, este Despacho dispuso denegar el pago de los honorarios solicitados por el apoderado, en razón que, el mismo fue designado

por amparo de pobreza y la amparada conforme al artículo 154 Ibídem, quedó exonerada del referido pago.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición, fundamentando que la señora María Olince Ortiz Seguro, accedió a la administración de justicia por medio de la figura del amparo de pobreza; sin embargo, esto no la exime de pagar honorarios, en tanto el artículo 155 del Código General del Proceso señala que, cuando el amparado obtiene un provecho económico, deberá pagar al abogado.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto recurrido y en su lugar se le fije el 10% del dinero depositado a favor de la demandante.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En reiterada jurisprudencia, se ha dicho que la figura del amparo de pobreza, tiene como finalidad principal garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes dándoles la oportunidad al acceso a la administración de justicia, cuando éstos no

tienen recursos económicos, frente a quien sí tiene solvencia económica para acceder autónomamente a ella.[1]

En el presente caso, la amparada bajo gravedad de juramento, hizo la manifestación de no contar con recursos para sufragar los gastos de un abogado que la representará dentro del proceso que actualmente se tramita; no perdiendo de vista que tal pretensión salió avante, en tanto estando en traslado para la contestación de la demanda, el acreedor de alimentos, señor Argiro de Jesús Montoya Sánchez canceló las cuotas alimentarias atrasadas.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso exoneró al amparado al pago de algunos conceptos que se derivan con ocasión al proceso, también fue claro en indicar en su artículo 155, que cuando éste obtiene algún provecho económico **debe remunerar al apoderado designado;** para el presente caso, debe fijarse diez por ciento (10%) de lo que va recibir la señora María Olince.

Lo anterior, en razón a que, gracias a la labor desempañada por el abogado y por principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos, se aseguró el goce efectivo del acceso a la administración de justicia, en tanto con su gestión logró recuperar el dinero por concepto de cuotas alimentarias que dejó de percibir durante algún tiempo por el incumplimiento del señor ARGIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ.

En consecuencia, habrá de reponerse el auto calendado el 16 de agosto de la anualidad que avanza, y toda vez que la ejecutante tiene a disposición un depósito judicial, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS ($1.914.000.oo), mismo que se encuentra a la espera de ser autorizado para abono en cuenta de la cual sea titular, habida consideración que a la fecha no se ha aportado el certificado solicitado, se le ordenará a la señora Ortiz Seguro, que una vez reciba el dinero, proceda a cancelar por concepto de honorarios, la suma de

[1] Sentencia C-808 de 2002.

CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($191.400.oo) al abogado ANTONIO JESÚS VÉLEZ CORREA, y aportará al despacho el comprobante de pago, para que obre dentro del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Concordia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **FIJAR** como honorarios al abogado nombrado en amparo de pobreza, doctor ANTONIO JESÚS VÉLEZ CORREA, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($191.400.oo), conforme lo dicho en la parte motiva, suma que le será entregada por la ejecutante, una vez reciba el depósito judicial que obra en el Despacho a su favor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a8c703fc121bfd7e60c76a31c0835bae7d9339cbde9878e2749f0329ed77a**

Documento generado en 05/09/2022 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica